

Tarifas: 4,54 pesetas, clase única. Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,68 pesetas, por cada 10 kilogramos/kilómetro o fracción.

Clasificación con respecto del ferrocarril: Afluente b).

Santiago de Compostela, 6 de agosto de 1985.-El Director general, Vicente López-Perea Lloveres.-3.921-D.

ANDALUCIA

19036 RESOLUCION 20 de mayo de 1985, del Servicio Territorial de Granada de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, por la que se otorga permiso de investigación minera que se cita:

El Servicio Territorial de la Consejería de Economía e Industria de Granada hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente Permiso de Investigación con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas y término municipal:

30.074, «Mairena», Oligisto, Doce, Mairena

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Granada, 20 de mayo de 1985.-El Jefe del Servicio Territorial, Rufino de la Rosa Rojas.

19037 RESOLUCION de 21 de mayo de 1985, del Servicio Territorial de Industria y Energía en Huelva, por el que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita.

El Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía en Huelva, hace saber que con esta fecha y por este Centro ha sido otorgado en siguiente permiso de investigación:

Número: 14.478-5.

Nombre: La Rubí séptima-5

Cuadrículas mineras: Dos.

Recurso a investigar: Los de la Sección C) de la Ley de Minas.

Término municipal: La Nava.

Titular: «Promotora Internacional de Minería, Sociedad Anónima», calle Juan Ramón Jiménez, número 9, cuarto B; Madrid-28036.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Huelva, 21 de mayo de 1985.-El Jefe del Servicio Territorial, Diego Sayago Ramírez.

LA RIOJA

19038 RESOLUCION de 17 de julio de 1985, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se incoa expediente de declaración de monumento histórico-artístico en favor de «La Alcoholar» de Haro (La Rioja).

Vista la solicitud de la Comisión de Urbanismo de La Rioja y la propuesta formulada por el ilustrísimo señor Director regional de Cultura de La Rioja, esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha acordado:

Primero.-Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico en favor de las tres edificaciones que componen «La Alcoholar», sita en el paseo de la Virgen de la Vega y avenida de Portugal, número 2, en Haro (La Rioja).

Segundo.-Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.-Hacer saber al Ayuntamiento de Haro que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en

su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Consejería.

Cuarto.-Que del presente acuerdo se dé conocimiento a la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, y se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Logroño, 17 de julio de 1985.-El Consejero, José Ignacio Pérez Sáenz.

REGION DE MURCIA

19039 RESOLUCION de 12 de agosto de 1985, de la Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señala fecha para levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras que se citan.

Realizada la información pública a que se refiere el artículo 56 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957 y aprobándose, en Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 10 de julio de 1985, la tramitación por el procedimiento de urgencia del expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados con motivo de las obras «Puente sobre el río Chicamo en la carretera provincial número 7-A», término municipal de Abanilla, esta Dirección Regional ha resuelto señalar el día y horas que al final se detallan para proceder en los locales del Ayuntamiento de Abanilla al levantamiento de las actas previas a la ocupación, cuyo acto se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

No obstante su reglamentaria inserción en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en el diario «La Verdad», el presente señalamiento será notificado mediante cédula a cada uno de los interesados afectados que figuran comprendidos en la relación expuesta en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Abanilla, y en esta Dirección Regional, sita en calle Calderón de la Barca, número 16, 2.ª planta, Murcia, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, a su costa, así como formular alegaciones al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante o bien en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente, en donde habrán de aportar el título de propiedad, así como copia de poder en caso de actuar bajo representación y último recibo de contribución territorial.

Fecha	Horas	Parcelas
4 de octubre de 1985.	De 9 a 10.	1, 2, 3 y 4.
	De 10 a 11.	4', 5, 6 y 7.
	De 11 a 12.	7', 8, 9 y 10.
	De 12 a 13.	11, 11', 11'', 12 y 13.
	De 13 a 14.	14, 14', 15, 15' y 16.

Murcia, 12 de agosto de 1985.-El Director regional, Cecilio Hernández Rubira.-12.089 (60906).

COMUNIDAD VALENCIANA

19040 ORDEN de 18 de julio de 1985, de la Consejería de Gobernación, por la que se aprueba el escudo heráldico municipal de Alcántera de Xúquer (Valencia).

El Consejero de Gobernación el día 18 de julio de 1985, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia, ha dispuesto:

Artículo único.-Se aprueba el escudo heráldico municipal adoptado por el Ayuntamiento de Alcántera de Xúquer de la provincia de Valencia que quedará organizado del siguiente modo: Partido: 1.º, de oro, los cuatro «palos» de gules, cargados de un

«vuelco» o ala de plata fileteada de sable; 2.º de azul, el puente de plata, sostenido de ondas de plata y azul. Al timbre Corona Real cerrada.

Valencia, 18 de julio de 1985.—El Consejero, Felipe Guardiola Sellés.

EXTREMADURA

19041 *RESOLUCION de 22 de julio de 1985, del Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Industria y Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria y Energía a petición de «Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en Pcapierodista Sánchez Asensio, 1, Cáceres, en solicitud y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Industria y Energía ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: C.T. Hormeño.

Final: C.T. Prior de Castuera.

Tipo: Subterránea.

Longitud en kilómetros: 0,28.

Tensión de servicio: 22 KV.

Conductores: AL 3 (1x150) milímetros cuadrados de sección.

Finalidad de la instalación: Mejora del servicio.

Presupuesto: 2.296.806 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 10.177/11.803.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 22 de julio de 1985.—El Jefe del Servicio Territorial, P. A., el Jefe de la Sección Industria y Energía, Manuel Pineda López.—5.473-15 (60694).

BALEARES

19042 *LEY de 22 de mayo de 1985, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Islas Baleares.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por virtud de Ley orgánica de 25 de febrero de 1983, establece que:

«1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del Régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión.

2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del

régimen de Prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener, su propia televisión, radio y prensa.»

Por su parte la Ley 4/1980, de 10 de enero, que aprobó el Estatuto de Radiodifusión y Televisión, dispone en su artículo 2 que:

«1. El presente Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión y serán de aplicación general en todo el territorio nacional.

2. El Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

3. La organización y el control parlamentario del tercer canal regional previsto en el párrafo anterior, así como la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial, se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5 al 12 y 26 del presente Estatuto, y según Ley de la Comunidad Autónoma.»

Finalmente el artículo 7 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal, preceptúa que: «Con carácter previo a la concesión, y sin perjuicio de la actividad encomendada a las Comisiones mixtas, la Comunidad Autónoma solicitante regulará mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal de acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1980.»

Pues bien, el objetivo de la presente Ley es crear un Ente de Derecho público al que corresponde la regulación y gestión de los servicios de radiodifusión y televisión, competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, determinando la estructura orgánica del citado Ente, la forma de designación y cese de sus miembros y sus funciones, así como la creación de una Comisión del Parlamento de las Islas Baleares, con funciones de control de acuerdo con las previsiones de su Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y funciones

Artículo 1. 1. Se crea, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares a la que corresponden la regulación y gestión de los servicios de Radiodifusión y Televisión, competencia de la Comunidad Autónoma.

La Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares ostenta el carácter de Entidad de Derecho público.

2. Las funciones a que se refiere el apartado anterior se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden al Parlamento y al Gobierno de esta Comunidad Autónoma y de las que en período electoral, corresponden a las juntas electorales.

Art. 2. La Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Se registrá por las normas que se contienen en la presente Ley y en las disposiciones que se dicten para desarrollarla, en armonía con lo dispuesto en las Leyes 4/1980 y 46/1983.

En sus relaciones jurídicas externas, adquisiciones patrimoniales y contratación, estará sujeta al régimen de Derecho privado sin otras excepciones que las previstas en esta Ley.

CAPITULO II

Organización

SECCION PRIMERA

Organos

Art. 3. A efectos de funcionamiento, administración y dirección, la Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares se estructurará en los órganos siguientes:

- Consejo de Administración.
- Consejo Asesor.
- Director general.

SECCION SEGUNDA

Consejo de Administración

Art. 4. 1. El Consejo de Administración se compondrá de 12 miembros, elegidos para cada legislatura, por el Parlamento de las